



Principales medidas del Real Decreto-ley  
11/2020, de 31 de marzo, por el que se  
adoptan medidas urgentes  
complementarias en el ámbito social y  
económico para hacer frente al COVID-19





El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID 19.

[Resumen consejo de Ministros](#)

[BOE 1 de abril de 2020](#)

**Vigencia:** Con carácter general, las medidas previstas en el presente real decreto-ley mantendrán su vigencia hasta un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma. No obstante, lo anterior, aquellas medidas previstas en este real decreto-ley que tienen un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo. Sin perjuicio de lo anterior la vigencia de las medidas previstas en este real decreto-ley, previa evaluación de la situación, se podrá prorrogar por el Gobierno mediante real decreto-ley.

**Entrada en vigor:** 02/04/2020 a excepción del artículo 37, sobre Medidas de restricción a las comunicaciones comerciales de las entidades que realicen una actividad de juego regulada en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, que entrará en vigor a los dos días de la citada publicación en el Boletín Oficial del Estado.

## **MEDIDAS PARA EMPRESAS Y AUTÓNOMOS**

### **Hipotecas y créditos / préstamos no hipotecarios.**

**Moratoria de la deuda hipotecaria del Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, se **amplía a autónomos, empresarios y profesionales** respecto de los inmuebles afectos a su actividad económica, de un lado, y a las personas físicas que tengan arrendados inmuebles por los que no perciban la renta arrendaticia en aplicación de las medidas en favor de los arrendatarios como consecuencia del estado de alarma (art.19).

### **Suministros básicos**

Derecho a percepción del **bono social eléctrico por parte de trabajadores autónomos** que hayan cesado su actividad o hayan visto reducida su facturación como consecuencia del COVID-19 -de al menos un 75% de promedio con respecto al semestre anterior- (art.28), siempre y cuando se cumplan requisitos relativos a su renta o la de su unidad familiar.

### **Flexibilización en materia de suministros para pymes y autónomos**

Para los autónomos y PYMES, se ha establecido un mecanismo de **suspensión del pago de la factura** de electricidad, gas natural y determinados productos derivados del petróleo, por parte del titular del contrato al comercializador de electricidad y gas o, en su caso, el distribuidor en gases manufacturados y Gas Licuado del Petróleo (GLP) canalizado (art. 44).



Asimismo, para que los comercializadores no asuman cargas de tesorería indebidas, se les exime de afrontar el pago de los peajes y de la liquidación de los impuestos indirectos que gravan estos consumos durante el periodo de suspensión del pago.

### **Modificación en los términos de la prestación por cese de actividad**

La D. Final 1º del RDL 11/2020 establece que, respecto al porcentaje necesario del 75% de promedio para optar por la prestación por cese de actividad, tiene una variación en su computo respecto a los trabajadores por cuenta propia o autónomos que desarrollen actividades en alguno de los códigos de la CNAE 2009 entre el 9001 y el 9004 ambos incluidos, la reducción de la facturación se calculará en relación con la efectuada en los 12 meses anteriores. Alternativamente, para producciones agrarias de carácter estacional este requisito se entenderá cumplido cuando su facturación promedio en los meses de campaña de producción anteriores al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con los mismos meses de la campaña del año anterior.

En el supuesto de suspensión de la actividad, la cotización correspondiente a los días de actividad en el mes de marzo de 2020 no cubiertos por la prestación regulada en este artículo, que no fuera abonada dentro del plazo reglamentario de ingreso, no será objeto del recargo previsto en el artículo 30 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

### **Moratoria para empresas y autónomos de las cotizaciones sociales**

Se habilita a la Tesorería General de la Seguridad Social a otorgar **moratorias de seis meses, sin interés, a las empresas y los trabajadores por cuenta propia** incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social. La moratoria en los casos que sea concedida afectará al pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo período de devengo, en el caso de las **empresas** esté **comprendido entre los meses de abril y junio de 2020** y, en el caso de los trabajadores por **cuenta propia entre mayo y julio de 2020**, siempre que las actividades que realicen no se hayan suspendido con ocasión del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo de 2020 (art. 34)

Para ello, tendrán que cumplir los requisitos y condiciones que se establecerán mediante Orden del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Las solicitudes de moratoria deberán presentarse, en el caso de empresas, a través del Sistema RED regulado en la Orden ESS/484/2013, y en el caso de los trabajadores por cuenta propia, deberán remitirlo también a través del citado Sistema RED o por los medios electrónicos disponibles en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social (SEDESS).



Las **empresas** deberán presentar solicitudes individualizadas por cada código de cuenta de cotización donde figuren de alta los trabajadores respecto de los que se solicita la

moratoria en el pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.

A estos efectos, la comunicación, a través de los medios indicados, de la identificación del código de cuenta de cotización y del período de devengo objeto de la moratoria, tendrá la consideración de solicitud de esta.

Las solicitudes de moratoria deberán comunicarse a la Tesorería General de la Seguridad Social **dentro de los 10 primeros días naturales de los plazos reglamentarios de ingreso.**

No cabrá en ningún caso la moratoria de aquellas cotizaciones cuyo plazo reglamentario de ingreso haya finalizado con anterioridad a dicha solicitud, así como tampoco será de aplicación a los códigos de cuenta de cotización por los que las empresas hayan obtenido exenciones en el pago de la aportación empresarial, así como en las cuotas de recaudación conjunta establecida en el art. 24 del RDL 8/2020 de 17 de marzo.

La concesión de la moratoria se comunicará en el plazo de los tres meses siguientes al de la solicitud.

Los autónomos que accedan a la prestación por cese de actividad podrán aplazar sin cargo la cuota de la Seguridad Social de marzo por los días que hayan trabajado.

#### **Aplazamiento con menor interés en el pago de deudas con la SS**

Las empresas y los trabajadores por cuenta propia o los autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), siempre que no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar el aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social **cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020** (art. 35).

Se aplicará un **interés del 0,5%** en lugar del que se aplica habitualmente.

Estas **solicitudes** de aplazamiento deberán efectuarse **antes del transcurso de los 10 primeros naturales del plazo reglamentario de ingreso** (de los meses de abril y junio).

#### **Rescate de los planes de pensiones**



Durante el plazo de seis meses, los partícipes de los planes de pensiones podrán, excepcionalmente, hacer efectivos sus derechos consolidados en los siguientes supuestos (D.A. 20ª):

a) Encontrarse en situación legal de desempleo como consecuencia de un expediente de regulación temporal de empleo derivado de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

b) Ser empresario titular de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida como consecuencia de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

c) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Las previsiones establecidas en esta D.A serán igualmente aplicables a los asegurados de planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social del art. 51 de la Ley 35/2006 de 28 de noviembre.

### **Aplazamiento extraordinario de reembolso en préstamos concedidos por CCAA y Entidades Locales a empresarios y autónomos**

Se prevé que las empresas y trabajadores autónomos que sean prestatarios de créditos o préstamos financieros cuya titularidad corresponde a una CCAA o Entidad Local podrán solicitar el aplazamiento del pago de principal y/o intereses a satisfacer en lo que resta de 2020. Para acogerse a esta medida es necesario que los solicitantes, debido a la situación de alarma sanitaria, hayan originado periodos de inactividad, reducción significativa en el volumen de ventas o interrupciones en el suministro en la cadena de valor que les dificulte o impida atender al pago de la misma, en los requisitos recogidos en el art. 50 del RDL.

### **MEDIDAS PARA SOSTENER LA ACTIVIDAD ECONÓMICA**

Línea específica para autónomos y pymes que sufran caídas de ventas o bajas de personal, dotada con 50 millones de euros y gestionada a través de CERSA.

Los beneficiarios de concesiones de **préstamos a proyectos industriales otorgados por la SGIPYME** pueden solicitar modificaciones del cuadro de amortización del mismo durante el plazo de dos años y medio contados desde que entró en vigor el estado de alarma (art. 39). Y, en cuanto a las convocatorias de préstamos concedidos por este organismo que se encuentren pendientes de resolución al inicio del estado de alarma,



se establece el retraso de la aportación de las garantías, que se presentarán tras la resolución de la concesión y con anterioridad al pago del préstamo (art. 38).

Se permite que el ICEX devuelva a las empresas que hayan incurrido en **gastos no recuperables** por las cuotas pagadas para la participación en ferias u otras actividades de promoción internacional que hayan sido convocadas por la institución y se hayan visto afectadas por el COVID-19 (art.40).

Se suspende de oficio, por un año, el pago de intereses y amortizaciones de los **créditos concedidos por la Secretaría de Estado de Turismo**.

### **Contratos temporales en los sectores de las artes escénicas, musicales y del cinematográfico y audiovisual**

La cláusula de salvaguarda del empleo (ERTEs por fuerza mayor y causas ETOP) en el caso de contratos temporales el compromiso de mantenimiento del empleo en estos sectores no se entenderá incumplido cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.

## **MEDIDAS DE APOYO AL MANTENIMIENTO DEL EMPLEO**

### **Desempleo en caso de extinción de contrato temporal**

Se establece que podrán percibir un subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal las personas trabajadoras que se les hubiera extinguido un contrato de duración determinada de, al menos, dos meses de duración, con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma.

Podrán percibir un subsidio, aunque no cuenten con la cotización necesaria para acceder a otra prestación o subsidio, si carecieran de rentas (art. 33).

La **duración de este subsidio excepcional será de un mes**, ampliable si así se determina por Real Decreto-ley.

Este subsidio será reconocido a las personas afectadas por la extinción de un contrato de duración determinada, incluidos los contratos de interinidad, formativos y de relevo, y que cumplan el resto de requisitos previstos en este artículo.

El subsidio de desempleo excepcional será incompatible con la percepción de cualquier renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública.

El subsidio excepcional consistirá en una ayuda mensual del 80 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual vigente.



### **Incapacidad temporal en caso de confinamiento total**

Con carácter excepcional, y con efectos desde el inicio de la situación de confinamiento, y mediante el correspondiente parte de baja, se extenderá esta protección a aquellos trabajadores obligados a desplazarse de localidad y tengan obligación de prestar los servicios esenciales a los que se refiere el Real Decreto-ley 10/2020 (D.A 21º).

Se aplicará esto siempre que se haya acordado el confinamiento de la población donde tenga su domicilio y le haya sido denegada de forma expresa la posibilidad de desplazarse por la autoridad competente, no pueda realizar su trabajo de forma

telemática por causas no imputables a la empresa para la que presta sus servicios o al propio trabajador y no tenga derecho a percibir ninguna otra prestación pública.

La acreditación del acuerdo de confinamiento de la población donde tiene el domicilio y la denegación de la posibilidad de desplazamiento se realizará mediante certificación expedida por el ayuntamiento del domicilio ante el correspondiente órgano del servicio público de salud.

De igual forma, la imposibilidad de realización del trabajo de forma telemática se acreditará mediante una certificación de la empresa o una declaración responsable en el caso de los trabajadores por cuenta propia ante el mismo órgano del servicio público de salud.

### **Compatibilidad del subsidio por cuidado de menor y prestación por desempleo o cese de actividad durante la permanencia del estado de alarma**

Durante la permanencia del estado de alarma, el subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, que vinieran percibiendo los trabajadores por cuenta ajena a 14 de marzo de 2020, no se verá afectado por la suspensión del contrato y reducción de jornada que tengan su causa en lo previsto en los artículos 22 y 23 del Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo (ERTE por fuerza mayor o ETOP).

En estos casos, el expediente de regulación temporal de empleo que tramite el empresario, ya sea por suspensión de contratos o reducción temporal de la jornada de trabajo, solo afectará al trabajador beneficiario de este subsidio en la parte de la jornada no afectada por el cuidado del menor (D.A. 22º).

Esto también será de aplicación a los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo el subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave a 14 de marzo de 2020.

### **Subsidio de las personas de alta en el Sistema Especial de Empleados del Hogar**



Tendrán derecho al subsidio extraordinario por falta de actividad las personas que estén de alta en el Sistema Especial de Empleados del Hogar y hayan dejado de prestar servicios, total o parcialmente, con carácter temporal, en uno o varios domicilios con motivo de la crisis sanitaria, o se haya extinguido su contrato de trabajo por la causa de despido recogido en el art. 49.1.k del RDL 2/2015 de 23 de octubre. La cuantía del subsidio extraordinario será el resultado de aplicar a la base reguladora correspondiente a la actividad que se hubiera dejado de desempeñar el porcentaje determinado en el art. 30 del RDL 11/2020 (con carácter general 70% de la base sin poder superar al SMI, excluidas p.p.e). este subsidio será incompatible con el permiso retribuido revisable y con el subsidio por incapacidad temporal.

## MEDIDAS EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO Y ADUANERO

### Medidas en el ámbito aduanero

En el art. 52 del RDL se señala un **aplazamiento de deudas aduaneras**. Se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda aduanera y tributaria correspondiente a las declaraciones aduaneras presentadas desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la Ley 58/2003 y el importe de la deuda a aplazar sea **superior a 100 euros**, y que el destinatario de la mercancía importada sea persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019.

El plazo será **de seis meses** desde la finalización del plazo de ingreso y **No se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses** del aplazamiento.

### Medidas en el ámbito tributario

Se prevé en el art. 53 la **suspensión de plazos en el ámbito tributario**, de los supuestos previstos en el art. 33 del RDL 8/2220 de 17 de marzo, así como también será de aplicación a las actuaciones, tramites y procedimientos que se rijan por lo establecido en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre y demás reglamentos de desarrollo realizados por las Ad. Tributarias de las CCAA y Entidades Locales, como también a las que se rijan por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDL 2/2004 de 5 de marzo).

A su vez se establece en la D. Adicional 8ª, una ampliación de plazos para interponer recurso de reposición y reclamaciones económico-administrativas que se rijan por la Ley 58/2003 de 17 de diciembre y sus reglamentos de desarrollo, comenzará a contarse desde el 30 de abril de 2020 (aplicable también a supuestos donde se hubiera iniciado el plazo para recurrido y no hubiese finalizado el 13 de marzo).

Finalmente, como medidas tributarias se ha establecido que el periodo desde que se declara el estado de alarma hasta el 30 de abril de 2020 cómputo del plazo para la





ejecución de las resoluciones de órganos económico-administrativos, así como la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria hasta la misma fecha (D. A. 9º). A mayor abundamiento se amplían los plazos aplicables a los pagos a justificar previstos en el art. 79.4 de la Ley 47/2003 por lo que dispondrán de un mes para su rendición, y en todo caso hasta transcurrido un mes desde el estado de alarma.

### **Expedición de certificados electrónicos cualificados**

Durante la vigencia del estado de alarma, decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se permitirá la expedición de certificados electrónicos cualificados de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.1.d) del Reglamento (UE) 910/2014, de 23 de julio, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las

transacciones electrónicas en el mercado interior. A tal efecto, el organismo supervisor aceptará aquellos métodos de identificación por videoconferencia conformidad. Los certificados así emitidos **serán revocados por el prestador de servicios al finalizar el estado de alarma**, y su uso se limitará exclusivamente a las relaciones entre el titular y las Administraciones públicas (D.A. 11º).

### **MEDIDAS RELACIONADOS CON LA SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS**

**Ampliación del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje** que los sustituyan, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma (D.A.8º).

### **MEDIDAS EN MATERIA MERCANTIL**

La disposición final primera señala una serie de modificaciones en el ámbito mercantil, entre las que se varía:

#### **Modificación de los artículos 40 y 41 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo.**

*Artículo 40. Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado.*

1. Durante el periodo de alarma, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple.



2. Los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social. Será de aplicación a todos estos acuerdos lo establecido en el artículo 100 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, aunque no se trate de sociedades mercantiles.

3. La obligación de formular las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, en el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social que incumbe al órgano de gobierno o administración de una persona jurídica y, cuando fuere

legalmente exigible, el informe de gestión y demás documentos exigibles según la legislación de sociedades, queda suspendida hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha. No obstante, lo anterior, será válida la formulación de las cuentas que realice el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica durante el estado de alarma pudiendo igualmente realizar su verificación contable dentro del plazo legalmente previsto o acogiéndose a la prórroga prevista en el apartado siguiente.

4. En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma o durante la vigencia del mismo, el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, tanto si la auditoría fuera obligatoria como voluntaria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

5. La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

6. Si la convocatoria de la junta general se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma, pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el «Boletín oficial del Estado

*Artículo 41. Medidas extraordinarias aplicables al funcionamiento de los órganos de gobierno de las Sociedades Anónimas Cotizadas.*



1. Excepcionalmente, durante el año 2020 se aplicarán las siguientes medidas a las sociedades con valores admitidos a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea:

- a) La obligación de publicar y remitir su informe financiero anual a la CNMV y el informe de auditoría de sus cuentas anuales, podrá cumplirse hasta seis meses contados a partir del cierre de ejercicio social. Dicho plazo se extenderá a cuatro meses para la publicación de la declaración intermedia de gestión y el informe financiero semestral.
- b) La junta general ordinaria de accionistas podrá celebrarse dentro de los diez primeros meses del ejercicio social.
- c) El consejo de administración podrá prever en la convocatoria de la junta general la asistencia por medios telemáticos y el voto a distancia en los términos previstos en los artículos 182, 189 y 521 de la Ley de Sociedades de Capital, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, así como la celebración de la junta en cualquier lugar del territorio nacional, aunque estos extremos no estén previstos en los estatutos sociales. Si la convocatoria ya se
- d) hubiese publicado a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley, se podrá prever cualquiera de estos supuestos en un anuncio complementario que habrá de publicarse al menos cinco días naturales antes de la fecha prevista para la celebración de la Junta.
- e) En el supuesto de que las medidas impuestas por las autoridades públicas impidiesen celebrar la junta general en el lugar y sede física establecidos en la convocatoria y no pudiese hacerse uso de la facultad prevista en el número anterior:
  - i. si la junta se hubiese constituido válidamente en dicho lugar y sede, podrá acordarse por esta continuar la celebración en el mismo día en otro lugar y sede dentro de la misma provincia, estableciendo un plazo razonable para el traslado de los asistentes.
  - ii. si la junta no pudiera celebrarse, la celebración de la misma en ulterior convocatoria podrá ser anunciada con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la junta no celebrada, con al menos cinco días de antelación a la fecha fijada para la reunión. En este caso, el órgano de administración podrá acordar en el anuncio complementario la celebración de la junta por vía exclusivamente telemática, esto es, sin asistencia física de los socios o de sus representantes, siempre que se ofrezca la posibilidad de participar en la reunión por todas y cada una de estas vías: (i) asistencia telemática; (ii) representación conferida al Presidente de la Junta por medios de comunicación a distancia y (iii) voto anticipado a través de medios de comunicación a distancia.

### **Concurso de acreedores**



Si a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto Ley (2 de abril 2020) se hubiera dictado auto por el juez del concurso acordando la aplicación de las medidas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo (ERTEs fuerza mayor y ETOP), la resolución judicial tendrá plenos efectos para el reconocimiento de las prestaciones previstas en el capítulo II de esa norma legal (D.T.4º).

Las solicitudes presentadas en las que no se haya dictado resolución por el juez del concurso deberán remitirse a la autoridad laboral y continuarán su tramitación por el procedimiento y con las especialidades previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo.

Las actuaciones previamente practicadas y el periodo de consultas que estuviera en curso o se hubiera celebrado conservarán su validez a los efectos del nuevo procedimiento.

### **Medidas en materia de ayudas y subvenciones públicas**

En los procedimientos de concesión de subvenciones, las órdenes y resoluciones de convocatoria y concesión de subvenciones y ayudas públicas de carácter competitivo que ya hubieran sido otorgadas en el momento de la entrada en vigor del Real Decreto

463/2020, relativo a la declaración del estado de alarma, podrán ser modificadas para ampliar los plazos de ejecución de la actividad subvencionada y, en su caso, de justificación y comprobación de dicha ejecución, aunque no se hubiera contemplado en las correspondientes bases reguladores (art. 54).

A estos efectos, el órgano competente deberá justificar únicamente la imposibilidad de realizar la actividad subvencionada durante la vigencia del estado de alarma, así como la insuficiencia del plazo que reste tras su finalización para la realización de la actividad subvencionada o su justificación o comprobación.

También podrán ser modificadas, a instancia del beneficiario, las resoluciones y convenios de concesión de subvenciones directas sin necesidad de que sea modificado, en su caso, el Real Decreto previsto en el artículo 28.2 de la Ley General de Subvenciones, en las mismas condiciones y con los mismos requisitos previstos en el apartado anterior. No obstante, en el caso de que el objeto de la subvención sea la financiación de los gastos de funcionamiento de una entidad, el plazo de ejecución establecido inicialmente no podrá ser modificado.

La adopción de estas modificaciones no está sujeta a la suspensión de plazos prevista en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, que declaró el estado de alarma.